

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

1909-D-15  
OD 2266

Buenos Aires, 23 SEP 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales la Base de Transporte de Contenidos Audiovisuales, en la que deberán alojarse a los fines de su distribución todas las películas y producciones argentinas o extranjeras, entendiéndose por tales todos los registros de imágenes en movimiento, tráileres, cola o publicidad comercial cinematográfica en cualquier soporte existente, para ser exhibidas en las salas cinematográficas domiciliadas en el territorio de la Nación.

Art. 2° – La Base de Transporte de Contenidos Audiovisuales residirá en un centro de datos ubicado dentro del territorio nacional, debidamente securizado según normas homologadas internacionalmente.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1909-D-15

OD 2266

2/.

Art. 3° – El copiado y/o reproducción de la totalidad del material detallado en el artículo 1° de la presente ley, registrado y/o filmado y/o transmitido a través de cualquier tecnología o soporte necesarios para la exhibición en salas cinematográficas en el territorio de la República Argentina, debe ser efectuado conforme a las pautas que fija la presente ley, sea que aquel material provenga del extranjero o se genere en la Nación.

Art. 4° – A los fines de lo estipulado en el artículo 3° de la presente ley, establécese que: 1) El copiado de películas y producciones color y/o blanco y negro, tráileres, colas o publicidad comercial que se hayan registrado en 35 mm o superior, en todos los pasos que se necesiten para su exhibición en el territorio nacional, deberá hacerse en empresas o laboratorios argentinos; 2) El copiado de películas y producciones color y/o blanco y negro, tráileres, colas o publicidad comercial a los estándares de empaquetado digital deberá efectuarse en empresas o laboratorios argentinos.

Art. 5° – La exhibición de películas y producciones, tráileres, colas o publicidad comercial cinematográficas, argentinas o extranjeras no podrá efectuarse sin previo paso electrónico y almacenamiento temporario durante el tiempo de su exhibición, en la Base de Transporte de Contenidos Audiovisuales que se crea por la presente ley y sin su calificación conforme a lo previsto en el artículo 2° del decreto 828/84 y sus modificatorias.

Art. 6° – La transmisión de las películas y producciones, tráileres, colas y publicidad comercial cinematográficas, en cualquiera de sus soportes de rodaje y tecnología, *codecs* y formatos en el territorio nacional deberá realizarse a través de prestadores de servicios TIC debidamente registrados y a



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1909-D-15

OD 2266

3/.

través del Sistema Satelital Geoestacionario Argentino de Telecomunicaciones.

Art. 7º – La violación de las normas y conductas exigidas en esta ley dará lugar, previa comprobación conforme al procedimiento establecido por el decreto 828/84 y sus modificatorias, a las sanciones estipuladas en el artículo 15 del mismo.

Art. 8º – A los fines de la presente ley, se entiende:

- 1) Por exhibición: la que se realice en salas cinematográficas y cualquier otro medio de espectáculos afín; así como también, las proyecciones que se realicen con motivos culturales, sociales, educacionales, entre otros similares, en el territorio de la República Argentina.
- 2) Por empaquetado digital: a los formatos, soportes y codificaciones digitales, cualquiera fuera su origen, tecnología de software y hardware con la que haya sido realizado, o todo aquello que lo reemplace en el futuro, que utilice una película, tráiler, cola o publicidad comercial, para su resguardo, reproducción, distribución, transmisión y/o exhibición.
- 3) Por Sistema Satelital Geoestacionario Argentino de Telecomunicaciones (SSGAT): al sistema espacial que comprende uno o varios satélites geoestacionarios artificiales de la Tierra, cuya administración notificante ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones es el Estado argentino, independientemente del carácter público o privado de su propietario. También serán parte del SSGAT todos aquellos satélites no argentinos que se registren ante la autoridad de



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1909-D-15

OD 2266

4/.

aplicación. Esta definición se actualizará con la que la autoridad de aplicación prevista por la ley 27.078 realice con posterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*